



## Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959

FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### **Concurso sin masa -Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional pasivo insatisfecho (art. 490 LC) :**

--

Materia: Concurso sin masa

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

## SENTENCIA Nº 241/2024

En Barcelona, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por José M<sup>a</sup> Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona, los presentes autos de juicio incidental seguido con el número 85/2024 entre:

**Demandante.-** [REDACTED] s. Representado por la procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistido por la abogada [REDACTED]

**Demandada.-** [REDACTED] Representada por el procurador de los tribunales [REDACTED] y asistida por el abogado [REDACTED]

**Materia.-** Oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
28/08/2024  
18:55

Signat per Fernandez Seijo, José Maria;



@Attikus\_fish





## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 8 de enero de 2024 se turnó en este juzgado solicitud de concurso voluntario de [redacted] z, la presentó el procurador Sr. [redacted]. En la solicitud se indicaba que tenía un pasivo de 98.094,65 euros y que carecía de masa activa embargable. En la memoria se indicaba que la solicitante era pensionista, que tenía unos ingresos de 1791,28 euros al mes y que el origen de la insolvencia era la imposibilidad de hacer frente al pago de la hipoteca, así como la petición de préstamos al consumo para atender gastos ordinarios. También constaba en el pasivo un préstamo con un familiar.

**Segundo.-** Por auto de 4 de marzo de 2024 se declaró concurso, conforme al artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, se declaró sin masa, publicándose los edictos y anuncios correspondientes, publicados en el Boletín Oficial del Estado de 13 de marzo de 2024.

**Tercero.-** Por escrito de 5 de abril de 2024 la representación de la Sra. [redacted] solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, aportando la documentación correspondiente.

**Cuarto.-** Por escrito de 25 de abril de 2024 compareció la procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted]

**Quinto.-** Por diligencia de 6 de mayo de 2024 se dio traslado a las partes personadas de la solicitud de exoneración.

**Sexto.-** La Agencia Tributaria presentó escrito el 23 de mayo de 2024 indicando que el pasivo público pendiente ascendía a 27.591,41 euros. La representación del Sr. [redacted] se opuso a la exoneración conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, por escrito de 27 de mayo de 2024.

**Séptimo.-** Formada pieza separada de oposición a la exoneración, por escrito de 9 de julio de 2024 la representación de la concursada contestó a la demanda incidental, quedando los autos sobre mi mesa para resolver pues la única prueba propuesta fue la documental.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/08/2024 18:55	Signat per Fernandez Seijo, José Maria;	





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. Tal y como indico en los antecedentes de hecho de esta sentencia, constan en autos dos escritos de alegaciones a la petición de exoneración de la Sra. . El primero de la Agencia Tributaria, aportando certificación que evidencia que el pasivo pendiente era superior al manifestado en la solicitud de concurso. El segundo del Sr. , en ese escrito se identifica el origen de la deuda, un préstamo entre familiares, así como que la deudora ha ocultado información relevante para el concurso, tanto la referida al patrimonio de la deudora, como al origen de las deudas, poniendo de manifiesto la parte oponente que concurrían circunstancias relevantes para calificar el concurso como culpable.

2. La representación de la concursada indica que la oposición del Sr. \_\_\_\_\_ se ha presentado fuera de plazo, además, niega haber ocultado datos o circunstancias que afecten a la masa activa o pasiva del concurso, indicando que no concurría ninguna circunstancia que determinara que el concurso pudiera declararse culpable.

### **SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.**

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *«los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.»*

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.

2. En el supuesto de autos la relación de hechos probados la establezco a partir de los documentos que acompañan a la solicitud de concurso (memoria, lista de acreedores, información fiscal), así como a los documentos que se acompañan a la solicitud de exoneración y a los escritos de oposición, no consta que los documentos hayan sido impugnados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/08/2024 18:55	Signat per Fernandez Seijo, José Maria;





TERCERO.- Sobre el plazo para la oposición a la petición de exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El artículo 501.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) establece que los acreedores tienen la posibilidad de oponerse al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho en el plazo de 10 días desde la notificación de la solicitud de exoneración.

2. En la medida en la que el artículo 502.1 del TRLC exige que el juez compruebe la concurrencia de los presupuestos para reconocer el derecho a la exoneración, incluso en aquellos supuestos en los que los acreedores no se personen, tanto la forma como el plazo para presentar alegaciones respecto de la concurrencia de requisitos legales para la exoneración no es un elemento determinante para rechazar *ad limine* la exoneración del pasivo insatisfecho. Por lo tanto, aunque la Agencia Tributaria no haya formalizado un incidente de oposición o la representación del Sr. [redacted] haya podido hacer sus alegaciones extemporáneamente, mi obligación es revisar si concurren o no las circunstancias que permiten el reconocimiento de este derecho.

CUARTO.- Sobre el contenido del incidente de exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El artículo 502.2 del TRLC advierte que los acreedores en el incidente de oposición sólo podrán alegar la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley. Estos presupuestos y requisitos son los que aparecen, fundamentalmente, en el artículo 587 – donde se regulan las circunstancias que impiden la exoneración – y el artículo 589 – donde se recogen los créditos no exonerables.

2. Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 37 ter del TRLC, los acreedores tuvieron en su mano la solicitud de designa de administrador concursal, bien para analizar si había elementos de juicio para que el concurso se declarara culpable, bien para comprobar si se habían tomado decisiones patrimoniales que pudieran dar lugar a acciones de reintegración.

En el supuesto de autos ningún acreedor solicitó la designa de administrador concursal, por lo tanto, no tiene sentido que se permita, por vía de oposición a la exoneración, traer a colación hechos o circunstancias que, en su caso, hubieran tenido que ser objeto de debate en una pieza de calificación que no se ha abierto, debido a la inactividad de los acreedores.

QUINTO.- Sobre las circunstancias que impiden reconocer el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. Como ya he indicado, estas circunstancias son las que prevé el artículo 487.1 del TRLC, estas circunstancias las puedo comprobar yo de oficio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/08/2024 18:55	Signat per Fernandez Seijo, José Maria;	





2. Las alegaciones incluidas en los escritos de la AEAT y del Sr. [redacted] creo que sólo pueden encajar en el contenido del ordinal 5º del artículo citado, donde se establece que no se reconocerá el derecho cuando el deudor hubiera incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso. En este caso creo que concurre la circunstancia de referencia por las siguientes razones:

2.1. En la solicitud de concurso se hace mención a un crédito público de 4.150,13 euros. La certificación aportada por la Agencia Tributaria evidencia que ese crédito es sensiblemente superior (en más de 23.000 euros), lo que supone un incremento de más de una cuarta parte del pasivo declarado. Esa omisión desdibuja la propia declaración de concurso, ya que la Ley obliga (art. 37 ter) a publicar el pasivo total en el auto de declaración, para que, de ese modo, los acreedores puedan saber cuál es el montante preciso de la deuda afectada por el concurso.

2.2. Si pongo en relación la deuda certificada por la Agencia Tributaria con los datos fiscales que aporta la deudora junto a la solicitud de exoneración (las declaraciones sobre la renta de las personas físicas), constato que la deudora era titular de un inmueble en el año 2020 (no se oculta en la solicitud de concurso, aunque sí se omiten detalles relevantes sobre la venta del inmueble en el año posterior). La Sra. [redacted] manifiesta que el piso se vendió para pagar una hipoteca pendiente, pero lo cierto es que no se acredita ni la deuda hipotecaria pendiente, ni el destino dado al precio percibido, ni la incidencia fiscal que pudo tener esa venta. Mal encajan las circunstancias referidas con la alegación de la deudora respecto de la necesidad de solicitar préstamos al consumo para atender a gastos ordinarios.

2.3. La deudora manifiesta en la solicitud de concurso que percibe una pensión por jubilación de poco más de 1.700 euros al mes. Si el salario mínimo interprofesional en el año 2023 era de 1080 euros mensuales, una pensión de 1.791,28 euros (cantidad manifestada por el deudor) determinaría que la parte embargable sería ligeramente superior a los 213 euros mensuales. Al revisar las declaraciones de la renta que aporta la Sra. [redacted] a la solicitud de exoneración compruebo que los ingresos anuales son superiores a los 33.000 euros, lo que evidencian unos ingresos mensuales (sobre 14 pagas) de casi 2.390 euros mensuales, cantidad sensiblemente superior a la puesta de manifiesto (sin tener en cuenta la actualización de la pensión y el incremento del salario mínimo en los años 2023 y 2024). Lo que evidencia una omisión relevante de datos patrimoniales que permitirían haber determinado unos ingresos embargables superiores.

2.4. Aunque no hay precisión sobre el origen de la deuda pública certificada, las manifestaciones de la deudora me permiten pensar que se originan por la venta del inmueble en 2021, es decir, que la demandada conocía o pudo conocer que la deuda fiscal era sensiblemente superior a la manifestada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/08/2024 18:55	Signat per Fernandez Seijo, José Maria;	





3. Las circunstancias anteriores me permiten considerar que la concursada ha omitido información relevante para la declaración y tramitación del concurso, omisiones que no determinarían la calificación del concurso como culpable (art. 444.2 del TRLC), pero sí denegar la exoneración por quebranto del deber de información veraz con la solicitud de concurso.

SEXTO.- Concurriendo causa de denegación de la exoneración de la exoneración, se acuerda la conclusión del concurso, en los términos previstos en el artículo 484 del TRLC. No hago especial pronunciamiento en costas.

### FALLO

Estimando los motivos de oposición a la solicitud de exoneración alegados por  
s, deniego la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho solicitada por

Una vez firme la presente resolución, acuerdo la conclusión y archivo del concurso de la Sra. z, alzando todos los efectos vinculados a la conclusión del concurso, ordenando librar los edictos y mandamientos que permitan la efectividad de esta resolución en los registros correspondientes.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrense testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

6/6



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/08/2024 18:55	Signat per Fernandez Seijo, José Maria;	

